

**VERBAL SUMARIO
OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RAD: 2018-369**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia fechada 17 de febrero del 2020 y notificado en estados el 18 de febrero del mismo año, del cual se corrió traslado. Bucaramanga, 23 de julio del 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veinte

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la demandada NICOLE MONCANUT VENCE contra la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, la cual ordena requerir al señor JAIRO OLAVE TIRADO para que proceda a cancelar la matrícula educativa de su nieta LUCIANA OLAVE MONCANUT, acordada en Conciliación No. 09 del 8 de febrero del año 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora NICOLE MONCANUT VENCE sustentó el recurso manifestando que teniendo en cuenta la literalidad del acuerdo, se está ordenando el cumplimiento de un imposible como quiera que su menor hija no puede continuar estudiando en el Colegio Santamaría de la Loma, institución en la cual el abuelo paterno señor JAIRO OLAVE TIRADO, está obligado a cancelar tanto matrícula como pensión.

Argumenta que ante dicha imposibilidad fáctica, el señor JAIRO OLAVE TIRADO se ha aprovechado, aparentemente para sustraerse del rubro educativo que se comprometió a sufragar a favor de su nieta, insistiendo por desmejorarla, y amenazando con inscribirla en una institución oficial en un municipio distinto al de su residencia, adjudicándole gastos que la demandada no está en capacidad de sufragar por el momento.

Agrega que por dificultades económicas, se vio obligada a trasladarse a la ciudad de Riohacha- Guajira, con la expectativa de mejorar sus ingresos, contando con el apoyo de su familia.

Por esta situación, inscribió a su hija al COLEGIO DE LA SAGRADA FAMILIA, institución de carácter privada, ubicada cerca al lugar donde actualmente residen, en la cual canceló por concepto de matrícula la suma de \$580.000, por pensión \$288.300, uniformes \$120.000 y útiles escolares por la suma de \$500.000.

Por tal motivo, solicita se tase el valor correspondiente al rubro de educación en proporción a lo anteriormente expuesto y, en consecuencia, se requiera a los alimentantes para que efectúe el pago, ya sea mediante los métodos de pago que ofrece la institución en la que esta matriculada actualmente la menor LUCIANA OLAVE MONCANUT o mediante la consignación a la misma cuenta donde se pactó el pago de la cuota alimentaria.

III. TRASLADO RECURSO

Del traslado de este recurso, la parte demandante manifestó que se ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio judicial fechado 8 de febrero del 2019, advirtiendo que la literalidad del acuerdo, obligó al abuelo paterno al pago del rubro educativo de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT en el Colegio SANTAMARIA DE LA LOMA, no en institución distinta que exija una obligación alimentaria que no es proporcional a la capacidad actual del señor JAIRO OLAVE TIRADO.

En este sentido, manifiesta que el señor JAIRO OLAVE TIRADO fue muy claro al momento del acuerdo en establecer que ayudaría económicamente a su nieta, siempre y cuando estudiara en el colegio GIMNASIO SANTA MARIA DE LA LOMA.

Por lo anterior, se opone en forma rotunda al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si con el requerimiento realizado el 17 de febrero de 2020, el señor JAIRO OLAVE TIIRADO debe seguir cumpliendo con el rubro educativo de matrícula, pensión y transporte de su nieta LUCIANA OLAVE MONCANUT acordado y aprobado en sentencia fechada 8 de febrero del 2019, o si por contrario, ya no debe cumplir con esta obligación, toda vez que la niña ya no estudia en la institución GIMNASIO SANTA MARIA DE LA LOMA acordada por las partes ese día.

La ley 640 del 2001 establece la conciliación judicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos la cual busca dirimir los mismos de manera más rápida y pacífica, logrando que las partes de manera libre y voluntaria acuerden obligaciones y/o derechos. Este acuerdo debe contener entre tantas cosas, el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, con el ánimo de que éstas puedan ser exigibles y acatadas, esto de conformidad con el artículo 1 de la citada ley.

Además, se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 151752019 en el cual se expone que las sentencias que fijan cuota de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, toda vez, que pueden existir cambios o modificaciones en las condiciones económicas y las necesidades del alimentario o alimentante.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta el audio de registro de la audiencia fechada 8 de febrero del 2019, se verifica y corrobora que el acuerdo conciliatorio entre la señora NICOLE MONCANUT VENCE y el abuelo paterno el señor JAIRO OLAVE TIRADO respecto al rubro de educación (matrícula, pensión y transporte) de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT fue acordado únicamente si estudiaba en la institución GIMNASIO SANTA MARIA DE LA LOMA, pues fue esta obligación alimentaria la que se ajustó a la capacidad económica del abuelo paterno y a la necesidad de la niña en ese momento.

Ahora bien, no es procedente por parte de esta judicatura obligar al señor JAIRO OLAVE TIRADO al pago de un rubro educativo en una institución que él no acordó de manera voluntaria y libre el día 8 de febrero del 2019, pues justamente la naturaleza de la conciliación no es impositiva, sino al contrario, es un mecanismo mediante el cual son las partes quienes por voluntad se obligan a adquirir ciertos derechos y deberes.

De esta manera, el señor JAIRO OLAVE TIRADO en el marco de la literalidad del acuerdo conciliatorio no se encuentra incumpliendo ninguna obligación alimentaria respecto de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT, pues ya las condiciones cambiaron, y su nieta ya no se encuentra estudiando en la institución de la que él y la madre de la niña acordaron este rubro educativo.

Por lo anterior, deberá la parte demandada intentar nueva conciliación y/o tramites ajenos al proceso, o en últimas acudir a las instancias judiciales a fin de modificar lo pactado en materia de alimentos, de tal manera que los mismos correspondan a las necesidades, condiciones y situaciones actuales de la niña LUCIANA OLAVE MONCANUT.

En este orden de ideas, se repondrá la providencia fechada 17 de febrero del 2020 solicitada por la señora NICOLE MONCANUT VENCE, en el sentido de que no es válido hacer un requerimiento a cumplir algo que no se pactó o estipuló, no pudiendo el Despacho a través de un recurso, entrar a modificar lo acordado por las partes, cuando para ello se requiere una nueva demanda, y el cumplimiento de las respectivas etapas procesales, para finalmente concluir el proceso, o bien con un acuerdo conciliatorio o con un sentencia.

Contra la presente decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral TERCERO de la providencia de fecha 17 de febrero del 2020, la cual ordena requerir al señor JAIRO OLAVE TIRADO para que proceda a cancelar los rublos de educación de su nieta LUCIANA OLAVE MONCANUT, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se modifican los alimentos acordados a favor de la niña LOM, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Negar el recurso de apelación solicitado por la parte actora, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbbd27e1460b06c333703fa8d725f66c8fdea56469b79e5c273cc1d50214
624e**

Documento generado en 27/07/2020 08:30:23 a.m.